

GACETA OFICIAL

Año XX

PANAMÁ, 15 DE NOVIEMBRE DE 1923

NÚMERO 4286

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 38 y Calle 106.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 38 y Calle 106.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 13.

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 38, N.º 4.

Secretario de Fomento.

JUAN ANTONIO JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 1, N.º 28.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION PRIMERA

Resolución número 250, de 8 de Noviembre de 1923..... 13931

SECCION SEGUNDA

Resolución número 29, de 8 de Noviembre de 1923..... 13931

Contrato número 12..... 13931

Contrato número 18..... 13932

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 1302, de 15 de Octubre de 1923..... 13932

Resolución número 1298, de 15 de Octubre de 1923..... 13933

Resolución número 1300, de 15 de Octubre de 1923..... 13933

Resolución número 1301, de 15 de Octubre de 1923..... 13933

Resolución número 1302, de 29 de Octubre de 1923..... 13933

Contrato número 51..... 13933

Artículos Oficiales..... 13932

Edictos..... 13934

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 250

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 250.—Panamá, Noviembre 8 de 1923.

Con oficio número 155 de fecha 20 de Octubre último, remite a este Despacho el Avaluador Oficial de Colón, un paquete postal registrado que contiene 24 tubos de vidrio con 25 tabletillas de clorhidrato de morfina para inyecciones hipodérmicas, importadas al país por el señor Isaac Jutting, boticario y propietario de la farmacia Kingston Drug Store, de Colón, sin el permiso que para esa clase de artículos establece la ley.

El artículo 59 del Decreto número 25 de 27 de Marzo de 1922, dispone que los Hospitales y Droguerías establecidos en la República que deseen adquirir en el Exterior opio, morfina, codeína, heroína, diionina, narceína, sus sales y cualesquiera de sus derivados o similares, deberán manifestar bajo juramento ante la Secretaría de Hacienda y Tesoro, que las drogas que van a importar, serán destinadas exclusivamente a fines medicinales o científicos, y solicitar de dicho Departamento, que se les conceda el permiso correspondiente.

El artículo 59 del mismo Decreto establece que, el Gobierno de la República decomisará cualquier cantidad de opio, cocaína, morfina, codeína, heroína, diionina, narceína, sus sales y cualesquiera de sus derivados o similares que llegue a puertos panameños, o que se pretenda exportar de éstos clandestinamente en violación de las Leyes y Decretos que reglamentan la importación y reexportación de dichos artículos.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Decomisar los 24 tubos de vidrio de 25 tabletillas de clorhidrato de morfina para inyecciones hipodérmicas, importadas al país, sin permiso, por el señor Isaac Jutting, boticario y propietario de la farmacia Kingston Drug Store, de Colón, y enviárselos al Superintendente del Hospital Santo Tomás, para que las use en dicha institución.

Regístrese y comuníquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 29

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 29.—Panamá, Noviembre 8 de 1923.

RESUELTO:

Concederle, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 418 del Código Judicial, el permiso que solicita el señor Arcadio Clement, Auditor de la Sección de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, para cuestionar personalmente en un juicio ejecutivo que le ha sido promovido ante los Tribunales de Justicia de esta ciudad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

CONTRATO NUMERO 12

Entre los suscritos, a saber: Eusebio A. Morales, en su carácter de Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en lo sucesivo se denominará la Nación; y William M. Schull, en su propio nombre, por otra parte, que en lo sucesivo se denominará el Concesionario, se ha celebrado el siguiente contrato, autorizado por la Ley 21 de 1923:

Primero.—La Nación le concede al Concesionario el derecho exclusivo de hacer exploraciones de toda clase en la superficie o en el subsuelo de los lotes descritos con precisión en el artículo segundo de este contrato, a fin de descubrir o encontrar las fuentes y depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno que existan en ellos. El término en que puede hacer el Concesionario sus exploraciones será de tres años improrrogables, contados desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

Segundo.—Los lotes en que el Concesionario tiene derecho para hacer las exploraciones de que trata el artículo anterior están ubicados en la Provincia de Chiriquí y tienen la situación y linderos siguientes:

Lote número uno:—Comenzando en un punto que está a 1999 metros al Sur 14 grados 30 minutos Oeste de la esquina suroeste de la mina denominada «Choreha No. 1», perteneciente a la Compañía Petrolífera de Choreha, de allí 5212 metros en dirección Oeste hasta un punto que está en el lindero oriental del área número 2 de la Sinclair Panama Oil Corporation, el cual punto queda 1721 metros al Sur de la esquina Nor-este de dicha área número 2 de la Sinclair Panama Oil Corporation; de allí 5540 metros hacia el Sur a lo largo del lindero oriental del área número 2 de la Sinclair Panama Oil Corporation; de allí 3810 metros hacia el Este hasta un punto que está a 1715 metros al Norte 14 grados 30 minutos Este de la esquina Sur-Oeste de la mina denominada «Choreha No. 2» perteneciente a la Compañía Petrolífera de Choreha; de allí 5609 metros Norte 14 grados 30 minutos Este a lo largo del lindero occidental de las minas pertenecientes a la Compañía Petrolífera de Choreha, hasta llegar al punto de partida. La zona descrita tiene una extensión superficial de 2509 hectáreas y está situada en la Provincia de Chiriquí.

Lote número dos:—Comenzando en un punto que está a 1715 metros al Norte 15 grados 30 minutos Este de la esquina Sur-Oeste de la mina denominada «Choreha No. 2» de propiedad de la Compañía Petrolífera de Choreha, de dicho punto se sigue hacia el Oeste por una distancia de 3810 metros hasta llegar a un punto que queda en el lindero oriental del área número 2 de la Sinclair Panama Oil Corporation, de allí se sigue hacia el Sur a lo largo del lindero oriental del área N.º 2 de la Sinclair Panama Oil Corporation por una distancia de 7606 metros hasta llegar a un punto que queda en la ribera Norte del Estero de Choreha; de allí se sigue hacia el Este por una distancia de 1806 metros hasta llegar a un punto que queda en la ribera Sur del Estero de Choreha; de allí se sigue hacia el Norte 62 grados Este por una distancia de 2758 metros hasta llegar a un punto que queda en la ribera oriental del Estero de Choreha, el cual punto está 300 metros al Sur 75 grados 30 minutos Este de la esquina Sur-Oeste de la mina denominada «Choreha No. 8» de la Compañía Petrolífera de Choreha; de dicho punto se sigue en dirección Norte 75 grados 30 minutos Oeste por una distancia de 2190 metros a lo

largo del lindero Sur de las minas de la Compañía Petrolífera de Choreha hasta la esquina Sur-Oeste de la mina denominada «Choreha No. 3» que es la esquina Sur-Oeste de las minas de la Compañía Petrolífera de Choreha; de allí se sigue hacia el Norte 14 grados 30 minutos Este por una distancia de 6706 metros a lo largo del lindero Oeste de las minas de la Compañía Petrolífera de Choreha hasta llegar al punto de partida. La zona descrita tiene una extensión superficial de 2509 hectáreas y está situada en la Provincia de Chiriquí.

Lote número tres:—Comenzando en un punto que está a 300 metros al Sur 75 grados 30 minutos Este de la esquina Sur-Oeste de la mina denominada «Choreha No. 8» perteneciente a la Compañía Petrolífera de Choreha al cual punto está en la ribera oriental del Estero de Choreha, y de allí se sigue a lo largo de la ribera oriental de dicho estero de Choreha por la línea media de las más bajas mareas, por una distancia de 4954 metros en dirección Sur 67 grados Oeste hasta un punto que viene a ser el extremo Oeste del lote que se describe; de allí en dirección Sur 45 grados Este a lo largo de la línea de la costa en la alta marea por una distancia de 6000 metros hasta llegar a un punto que viene a ser el extremo Sur-Este del lote que se describe; de allí en dirección Norte 10 grados Este, a lo largo de la línea de la costa por una distancia de 4950 metros y en dirección Norte 10 grados Oeste por una distancia de 1150 metros hasta llegar a un punto que queda en la ribera occidental del Estero Salado, el cual punto queda a 300 metros al Sur 75 grados 30 minutos Este de la esquina Sur-Oeste de la mina denominada «Choreha No. 13» perteneciente a la Compañía Petrolífera de Choreha, de allí en dirección Norte 75 grados 30 minutos Oeste, a lo largo del lindero Sur de las minas de la Compañía Petrolífera de Choreha, por una distancia de 1829 metros, hasta llegar al punto de partida. La zona descrita tiene una extensión superficial de 2160 hectáreas y está situada en la Provincia de Chiriquí.

Un mapa descriptivo de dichos lotes se acompaña a cada una de las copias de este contrato.

La Nación se obliga a mantener al Concesionario en posesión tranquila y pacífica de la superficie de los lotes descritos, en cuanto ella fuere absolutamente necesaria para las exploraciones y explotaciones objeto de este contrato, y en posesión así mismo del subsuelo de dichos lotes y de los depósitos o yacimientos de petróleo y de carburos gaseosos de hidrógeno que se encuentren en ellos, durante el período de las exploraciones y después de terminadas éstas, durante el período de la explotación conforme a las condiciones del arrendamiento de que trata el artículo quinto.

Tercero.—Por expreso derecho exclusivo de explorar los lotes descritos en el artículo anterior, el Concesionario ha pagado al Tesoro Público el impuesto de quinientos centavos de balboa por cada hectárea comprendida en dichos lotes, es decir, mil setenta y cuatro balboas, suma que la Nación reconoce haber recibido a su entera satisfacción.

Cuarto.—Antes de la fecha en que terminen los tres años concedidos para las exploraciones, o a más tardar, a las 5 p.m. del día 22 de Agosto de 1923, el Concesionario manifestará, por escrito, al Secretario de Hacienda y Tesoro si desea conservar en la forma de arrendamiento para fines de explotación uno o más de uno de los lotes concedidos para exploraciones, y basará tal manifestación para que el Concesionario quede en posesión de uno o lotes escogidos, sujeto a las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

Quinto.—La Nación le da al Concesionario un arrendamiento al subsuelo y los depósitos o yacimientos de petróleo y de carburos gaseosos de hidrógeno comprendidos en el lote o lotes que éste hubiere escogido, debiendo principal dicho arrendamiento desde la fecha de la terminación de los tres años fijados para exploraciones sin otra formalidad que el pago por el Concesionario en dicha fecha, o antes, del canon de arrendamiento por un año adelantado, es decir, quinientos conativos de balboa (B. 0.15) por cada hectárea de la superficie del lote.

El arrendamiento se pagará por las siguientes estipulaciones y condiciones:

a) El término del arrendamiento es por un periodo de (30) años, contados desde la fecha en que comienza el período de tres años para las exploraciones término que será prorrogable por diez años más, con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga.

b) Durante dicho periodo de treinta años, y la prórroga del mismo, en caso de que ésta ocurra, tendrá el Concesionario derecho exclusivo y sin restricciones para explorar y perforar en el lote o lotes escogidos de acuerdo con el artículo Cuarto, en busca del petróleo y carburos gaseosos de hidrógeno que existan en dicho lote o lotes, y la Nación le concede al Concesionario la propiedad de todo el petróleo y carburos gaseosos de hidrógeno que se encuentren en la superficie o en el subsuelo de dicho lote o lotes y el derecho exclusivo de extraer, producir, explotar, transportar y disponer de dicho petróleo y carburos gaseosos de hidrógeno.

La Nación también le concede al Concesionario el derecho de ocupar la superficie del lote o lotes escogidos conforme al artículo Cuarto, que sea necesaria para llevar a efecto las obras de examen, perforación, extracción, producción, entubación, almacenaje y explotación de todo el petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno que se encuentren en dicho lote o lotes, incluyendo la superficie que sea indispensable para edificar casa de empleados y obreros al servicio de la empresa, casilleros, depósitos de máquinas, herramientas y utensilios, líneas telefónicas y telefónicas y de comunicación de cualquier género.

Además concede la Nación al Concesionario el derecho de construir, operar y mantener tuberías y estaciones de bombeo para manejar y conducir petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno y para conducir agua y vapor por dichos lotes, así como el de construir y mantener estaciones terminales y tanques de depósito por los cuales dicho petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno puedan ser manejados por el Concesionario sin restricción.

Tendrá el Concesionario en cualquier tiempo el derecho de levantar y remover de dicho lote o lotes los objetos de su propiedad que haya puesto en ellos.

c) A contar desde la fecha en que el término de treinta (30) años expresado en el punto a) comienza a correr, el Concesionario pagará a la Nación como canon de arrendamiento quinientos conativos de balboa (B. 0.15) anuales, adelantadamente, por cada hectárea de la superficie del lote o lotes escogidos de acuerdo con el artículo Cuarto.

El canon de arrendamiento por el primer año se pagará, como queda expresado arriba, en la fecha de la terminación de los tres años de exploración o antes y después de esa fecha se pagará el canon cada año entero de dicha fecha.

d) Si en el ejercicio de los derechos conferidos por este contrato, se hubiere producido petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, el Concesionario le pagará a la Nación un impuesto al valor de explotación de cinco y medio por ciento del producto bruto después de deducir el gas y petróleo necesarios para la explotación. El pago se efectuará por trimestre y podrá ser adelantado el precio de arrendamiento establecido en el punto c).

Es entendido que cuando la explotación se lleve a cabo y el petróleo o los carburos gaseosos de hidrógeno se exporten, el Concesionario pagará a la Nación, después del 1.º de Mayo de 1924, el impuesto de cinco y medio

por ciento, para distribuido en la forma establecida en la Ley 21 de 1923.

El Concesionario hará el pago en especie a la oficina del pozo, o en dinero a opción del Poder Ejecutivo. Si desiere cobrar en dinero, el Poder Ejecutivo fijará el precio tomando en cuenta oportunamente las siguientes bases:

1.º—El promedio de los precios en el mercado de Londres o Nueva York, en el trimestre anterior, deducida la cantidad que deberá corresponder a gastos de transporte; y

2.º—El costo efectivo de producción en los lugares de extracción, más los gastos generales de administración y dirección de la empresa y una utilidad razonable.

El impuesto será calculado sobre todo el producto bruto, después de deducirse el gas y petróleo necesarios para la explotación, cada tres meses, a contar desde la fecha en que comienza la producción y el pago se hará a más tardar, el día quince (15) del mes inmediatamente siguiente a la terminación de cada trimestre.

En el último día de cada trimestre, o antes, el Poder Ejecutivo le notificará al Concesionario, por medio de nota escrita, la manera como desea que se pague el impuesto del trimestre que sigue, es decir, en especie o en dinero. En caso de no recibir dicho aviso, el Concesionario hará el pago en dinero.

e) El Concesionario se obliga desde ahora a perforar un pozo de quinientos (500) metros de profundidad, por lo menos, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada uno de los lotes que hubiere escogido de acuerdo con el artículo Cuarto, dentro del término fatal de los primeros cinco años del período de treinta (30) años fijados en el punto a).

f) Durante el término del arrendamiento expresado en el punto a) y en virtud de la obligación que el Concesionario contrae de pagar el impuesto de explotación de cinco y medio por ciento (7.5%) que no podrá aumentarse, o de 9.3%, según el caso, quedan exentos de impuestos nacionales o municipales, o de cualquiera otra clase, los capitales empleados en la explotación de petróleo y similares que se encuentren en el lote o lotes escogidos. También quedan exentos de dichos impuestos la exportación, redacción o transporte del petróleo y sustancias similares, y la importación de maquinarias y demás elementos necesarios para la explotación y explotación y para la construcción y conservación de oleoductos, estacques y estaciones de bombeo.

g) Durante el término del arrendamiento el Concesionario estará obligado a suministrar gratuitamente al Poder Ejecutivo, cada vez que lo solicite, datos técnicos y económicos en relación con la empresa.

Igualmente durante dicho término y sin perjuicio de obligación estipulada en el párrafo anterior, en el mes de Enero de cada año, el Concesionario le presentará a la Secretaría de Hacienda y Tesoro un informe del estado de la explotación de los trabajos que se hayan ejecutado hasta el primero de Diciembre del año anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las sustancias extraídas y de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y los demás que fueren indispensables para ilustrar al Poder Ejecutivo del resultado de la explotación. La omisión de este deber será penada con multa de cincuenta a quinientos balboas.

h) El Concesionario se obliga a ocupar en los trabajos de explotación por lo menos un elemento por ciento de empleados y obreros panameños, siempre que sean aptos para dichos trabajos y que se presenten voluntariamente a ocupar el mismo.

i) El contrato de arrendamiento de que trata este artículo podrá ser terminado a voluntad del Concesionario en cualquier tiempo antes de cumplirse el plazo estipulado de treinta años y bastará para ello que el Concesionario le dirija un memorial al Secretario de Hacienda y Tesoro, expresando la voluntad de renunciar. El pago de un año de plazo al Tesoro Público, a la persona o entidad a quien el arrendamiento haya sido otorgado, en un día

ya pagado, y el contrato quedará terminado desde la fecha en que se haya dicho pago, cesando desde ese momento todas las obligaciones del Concesionario.

j) El Poder Ejecutivo podrá resolver la caducidad de este arrendamiento fundándose en alguna de las causas siguientes:

1.º—Si a las cinco de la tarde del día fijado en este contrato el Concesionario no ha pagado en la Secretaría de Hacienda y Tesoro de la República el canon de arrendamiento anual establecido;

2.º—Si treinta días después de notificado el Concesionario por medio de oficio suscrito por el Secretario de Hacienda y Tesoro o por quien esté encargado del puesto, de que deben pagar alguna suma al Tesoro Público, de conformidad con este contrato, tal pago no ha sido hecho;

3.º—Si dentro del plazo fijado en este contrato para taladrar o abrir un pozo en el lote o lotes concedidos, tal obligación no ha sido cumplida.

Párrafo.—La caducidad se declarará respecto del lote o lotes en que la obligación no hubiere sido cumplida.

Sexto.—Cualquiera diferencia numérica o técnica que surja entre la Nación y el Concesionario sobre la extensión del área concedida, sobre las cantidades debidas al Tesoro, sobre los elementos que sirvan para fijar los precios de aceite y demás productos extraídos y sobre las condiciones de los pozos perforados, serán sometidas a un Tribunal de Arbitraje, compuesto de expertos en asuntos de petróleo, nombrados así: uno por el Poder Ejecutivo, uno por el Concesionario y un tercero dirimente nombrado por los otros dos. Si los árbitros nombrados por las partes no pudieren ponerse de acuerdo en el nombramiento, le corresponderá hacer éste al Presidente de la Corte Suprema de Justicia. El procedimiento que deben seguir los árbitros es el establecido en el Código Judicial.

Séptimo.—El Concesionario podrá traspasar o ceder los derechos y obligaciones que contrae en virtud de este contrato; pero en ningún caso podrá verificar la cesión a favor de un gobierno extranjero ni a ninguna sociedad o corporación con la cual esté asociada una nación o un gobierno extranjero, bajo pena de caducidad del contrato. El Concesionario dará aviso de la cesión o traspaso del contrato al Poder Ejecutivo, dentro de un término de tres meses contados desde la fecha de la cesión o traspaso.

Octavo.—No se le será permitido al Concesionario el establecimiento de almacenes o comisariatos para la venta de artículos extranjeros de ninguna naturaleza.

Noveno.—Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en la ciudad de Panamá, en doble original el día veinte y dos de Agosto de mil novecientos veinte y tres.

El Secretario de Hacienda y Tesoro:
EUSEBIO A. MORALES.

El Concesionario:
William M. Schull.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, 23 de Agosto de 1923.

Aprobado:
BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro:
EUSEBIO A. MORALES.

CONTRATO NUMERO 15

Entre los suscritos, a saber: Eusebio A. Morales, Secretario de Hacienda y Tesoro en representación de la Nación, legalmente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el 30 de Julio último, por una parte, que en lo sucesivo se llamará el Gobierno, y José

Agustín Arango, en su carácter de Gerente del Banco Nacional, debidamente autorizado por la Junta Directiva, por otra parte, que en lo sucesivo se llamará el Banco, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero. El Banco le da en préstamo al Gobierno la suma de doscientos mil balboas, que éste destinará a la construcción y equipo del Nuevo Hospital Santo Tomás. Esta suma será retirada del Banco, a medida que se vaya necesitando para pagar trabajos y compras.

Segundo. La suma dada en préstamo devengará un interés de seis por ciento anual, que se calculará mensualmente sobre las cantidades retiradas.

Tercero. El Gobierno se obliga a restituir la cantidad dada en préstamo antes del 31 de Diciembre de mil novecientos veinticinco, en la forma que más adelante se expresa. Durante el primer año amortizará mensualmente la cantidad de ocho mil balboas y los intereses adeudados. Vencido este término, pagará por amortización e intereses, la suma de quince mil balboas.

Cuarto. Para garantizar el pago de la suma total del préstamo, el Gobierno declara que dedicará la renta de la Lotería de Beneficencia que no haya sido comprometida específicamente para el servicio de Hospitales hoy establecidos, para el pago de la deuda contraída con motivo de la construcción del Nuevo Hospital Santo Tomás y de la suma indispensable para el pago de trabajadores y materiales en la forma que hoy se hace. Así mismo dedicará a la amortización el producto del impuesto de la Lucha Anti-Tuberculosa, en la parte no afectada para otro servicio.

En fe de lo cual, se extiende este contrato en doble original, en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

Banco Nacional,
JOSÉ AGUSTÍN ARANGO,
Gerente.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 1002

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1002.—Panamá, 15 de Octubre de 1923.

El apoderado de The Fellows Medical Manufacturing Company Inc., de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó el 8 de Abril de 1923 del Poder Ejecutivo por medio de esta Oficina el registro de una marca de fábrica que sirve para distinguir y amparar en el comercio productos farmacéuticos y especialmente las pastillas laxativas de su fabricación.

La marca consiste en una viñeta o dibujo que representa una orla ornamental en forma elíptica y debajo de ésta el facsimil de la firma JAMES I. FELLOWS. Asociada a dicha orla y dentro de ella, se emplea en el uso de la marca la denominación LAXATIVE FELLOWS TABLETS, tomada de ella misma e independientemente de toda forma que la distinga; e igualmente, como se deja dicho, la firma JAMES I. FELLOWS con rúbrica característica, independientemente de todas dimensiones y colores. Se aplica imprimiéndola fijándola, grabándola o de cualquiera otra manera conveniente sobre las etiquetas, recipientes, cubiertas, en volutas y en general sobre las acondicionamientos y accesorios empleados para la presentación de los productos. Se reserva el derecho los dueños de usarla en toda forma, color y tamaño, e introducir variaciones sin alterar su carácter distintivo.

En vista de que este asunto se ha tramitado con arreglo a las leyes que regulan la materia.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo

los derechos de tercero, la marca de fábrica que se ha descrito, la cual sólo podrán usar sus dueños dentro del territorio panameño.

Expidase el certificado y archívese el negocio.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

Panamá, Octubre 15 de 1923.

Bajo el número 1112, se expidió el certificado respectivo.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Rago.

RESOLUCION NUMERO 1029

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1029.—Panamá, 15 de Octubre de 1923.

El señor Antonio Sosa C. en su propio nombre y en su carácter de dueño de la fábrica de licores número 6, situada en la Avenida Norte de esta ciudad, el 9 de Marzo de 1923 ocurrió al poder Ejecutivo por medio de este Despacho, en solicitud de que le sea registrada una marca de fábrica que usará para amparar y distinguir en el comercio licores de su fabricación.

La marca consiste en la frase arbitraria SECO AGUILA la cual se estampará en cualquier clase de etiquetas que use el dueño, y podrá usarse en toda forma, color y tamaño, sin que por esto se altere su carácter distintivo.

En vista de que este asunto ha sido tramitado en la forma establecida por las leyes que rigen la materia y no habiendo nada que objetar.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica que se ha descrito, la cual sólo podrán usar sus dueños dentro del territorio panameño.

Expidase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

Panamá, Octubre 15 de 1923.

Bajo el número 1035, se expidió el certificado respectivo.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Rago.

RESOLUCION NUMERO 1030

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1030.—Panamá, 15 de Octubre de 1923.

El 11 de Mayo de 1923, solicitó el Poder Ejecutivo por medio de esta Secretaría, el señor Antonio Sosa C. en su propio nombre, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio su elaboración. La marca consiste en una etiqueta rectangular en cuyo centro aparece un lago en donde nadan varios patos, en la parte superior de la etiqueta y hacia la derecha se destacan las figuras de tres medallas con que ha sido premiado el autor en una de ellas en la del centro aparece la efigie de Balboa. Debajo de estas medallas aparece la cifra 1915 y encima de ellas las palabras "Gran premio de la Exposición de Panamá". En la parte superior de la etiqueta y comenzando por la izquierda y terminando casi en el centro, se lee ANIS PATO CUCHARO. En la parte infe-

rior de la dicha etiqueta aparece una cinta en forma de guirnalda en cuyo doblez de la parte izquierda aparecen las palabras "Marca Registrada", y luego en el resto de la cinta, y en línea recta, "Antonio Sosa C. Panamá". Esta etiqueta y al rededor del lago está adornada con alegorías de Palmeras, hojas, matas, etc.

Se reserva al dueño el derecho para usarla en toda forma, color y tamaño, sin que esta altere su carácter.

En vista de que este asunto ha sido tramitado con arreglo a las leyes que regulan la materia, y no habiendo nada que objetar.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica que motiva esta providencia, la cual sólo podrá usar su dueño dentro del territorio de la República de Panamá.

Expidase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y comuníquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

Panamá, Octubre 15 de 1923.

Bajo el número 1136, se expidió hoy el certificado respectivo.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Rago.

RESOLUCION NUMERO 1031

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1031.—Panamá, 15 de Octubre de 1923.

El 29 de Mayo de 1923, el señor Antonio Sosa C. en su propio nombre, solicita del Poder Ejecutivo por medio de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio un licor de su elaboración, en su fábrica de licores situada en el número 11 de la Avenida Norte de esta ciudad.

La marca consiste en la frase arbitraria RON CARTA BLANCA y se usará en inglés, dirá WHITE CARD RUM, pudiendo usar esta marca en toda forma, color y tamaño sin que en nada altere su carácter distintivo.

En vista de que este asunto se ha tramitado con arreglo a las leyes que regulan la materia y no habiendo nada que objetar.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica que se ha descrito, la cual sólo podrá usar su dueño dentro del territorio panameño.

Expidase el certificado y archívese el negocio.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

Panamá, Octubre 15 de 1923.

Bajo el número 1137, se expidió el certificado respectivo.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Rago.

RESOLUCION NUMERO 1032

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1032.—Panamá, 29 de Octubre de 1923.

El apoderado de The Southern Cotton Company, de Jersey City, Estado

de New Jersey, Estados Unidos de América, solicitó con fecha 26 de Julio de 1922, del Poder Ejecutivo por medio de este Despacho, el registro de una marca de fábrica que sirva para amparar y distinguir en el comercio un sustituto de manteca y mantecilla compuesta de sustancias alimenticias aceitosas, untuosas y grasas.

Consiste la marca en la palabra distintiva CARNAVAL, y se usa generalmente como aparece en los facsimiles de la marca de los cuales uno se adhirió al certificado de registro, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, e introducir variaciones sin que por eso se altere su carácter distintivo.

Habiéndose agotado el trámite que para estos casos establece la ley y no teniendo esta Secretaría nada que objetar.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica que se ha descrito, la cual sólo podrán usar sus dueños dentro del territorio panameño.

Expidase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

Panamá, Octubre 29 de 1923.

Bajo el número 1138, se expidió hoy el certificado respectivo.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Rago.

CONTRATO NUMERO 51

Entre los suscritos, a saber: Juan Antonio Jiménez, Secretario de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno, y la Panama Agencies Company, representada por el señor John J. Murphy, por la otra parte, quienes en lo sucesivo se llamarán los Contratistas, hemos celebrado el siguiente contrato, previa licitación efectuada el día 6 de Agosto de este año:

Artículo 1º Los Contratistas se comprometen a suministrar para la construcción del Nuevo Hospital Santo Tomás, las siguientes cantidades de clavos comunes de tamaño de fabricación de tipo corriente:

100 lbs. de 1 1/2"	de largo, sin cabeza
200	" 2 "
200	" 2 1/2 "
100	" 3 "
200	" 1 1/2 "
300	" 2 "
2500	" 2 1/2 "
1500	" 3 "
2000	" 4 "

Artículo 2º Los Contratistas harán entrega de los clavos, durante el mes de Octubre en curso, al día de las obras del Nuevo Hospital, siendo por su cuenta todos los gastos de transporte, pero no pagarán los derechos de introducción.

Artículo 3º El Gobierno pagará a los Contratistas por la cantidad total de clavos la suma de B. 327.00, tan pronto como se hayan recibido y aceptado por escrito por el Jefe de Materiales y Compras.

Artículo 4º Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, los Contratistas mantendrán a órdenes de la Secretaría de Fomento, el depósito hecho en el Banco Nacional por la suma de B. 150.00, según el comprobante número 143, expedido por dicho Banco con fecha 6 de Agosto, y tal suma se hará efectiva e ingresará al Tesoro Nacional por vía de multa en caso de rescisión del contrato.

Artículo 5º La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones con-

traídas, dará derecho al Gobierno para rescindir administrativamente este contrato, sin que los Contratistas puedan hacer reclamo alguno.

Artículo 6º Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Presidente de la República.

Para constancia se firma el presente contrato en Panamá, a los nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

Los Contratistas,

Panama Agencies Co.

p. p. Jno. J. Murphy.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 9 de Octubre de 1923.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LRO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.50; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25, el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00, el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50, el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B. 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso, no entendiéndose correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE A. MORALES.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto del día 29 de Noviembre próximo se recibirán en la Secretaría de Fomento propuestas para el suministro de los materiales y obra de mano necesarios para la completa instalación de elevadores eléctricos en el Nuevo Hospital Santo Tomás.

El pliego de especificaciones, planos etc., relacionados con esta licitación pueden consultarse en la Secretaría de Fomento todos los días hábiles durante las horas de Despacho.

Panamá, Octubre 29 de 1923.

El Secretario de Fomento.

J. A. JIMÉNEZ.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde del 20 de Noviembre, se recibirán propuestas para el suministro de puertas de acero, cerraduras, leña de asfalto, vidrios, etc.

Los pliegos de las especificaciones y condiciones de las licitaciones, se pueden consultar en la Secretaría de Fomento todos los días hábiles.

El Secretario de Fomento.

J. A. JIMÉNEZ.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto del día 22 de Noviembre próximo, se recibirán en la Secretaría de Fomento, propuestas para el suministro de materiales eléctricos y de plomería, para la construcción de la Cárcel Modelo.

El pliego de condiciones de esta licitación, las listas de los materiales y las especificaciones de éstos pueden consultarse en la Secretaría de Fomento todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá, 22 de Octubre de 1923.

El Secretario de Fomento.

J. A. JIMÉNEZ.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto, del día 26 de Noviembre próximo, se recibirán en la Secretaría de Fomento, propuestas para el suministro de mil (1000) barriles de cemento para el Nuevo Hospital Santo Tomás.

El pliego de condiciones de esta licitación, especificaciones del material, etc., pueden consultarse en la Secretaría de Fomento todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá, 24 de Octubre de 1923.

El Secretario de Fomento.

J. A. JIMÉNEZ.

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 49 de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

M. ALMANZA CASALLERO,
Arquero Nacional.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Panamá.

Cita por medio del presente edicto al señor A. D. Ball para que se presente a este Tribunal a hacer valer sus derechos en la demanda de divorcio que le ha entablado la señora Silvia L. de Ball.

Se le advierte al emplazado que puede presentarse por sí o por medio de apoderado, y que si dejare transcurrir el término de treinta días contados desde la fecha de la publicación de este edicto, se le nombrará un defensor de oficio con quien se seguirá la tramitación del juicio mencionado.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

El Juez.

I. ORTEGA B.

El Secretario.

D. Jiménez A.

6 vs. 2

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santa María.

HACE SABER:

Que en poder del señor Nazario Tello, se encuentra depositado un caballo colorado oscuro, de regular tamaño e imperfecto de una oreja, marcado a fuego en la paleta y pulpa del lado de montar, así:

F.

Dicho animal ha sido denunciado por Florencio González, por encontrarse pastando en el Llano de Santa Rita, de esta jurisdicción, y no tener dueño conocido.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de esta Alcaldía y copia del mismo se envía a la GACETA OFICIAL para su publicación por el término de treinta días, vencidos los cuales, no se presentare a hacer su reclamo, quien se creará con derecho al referido animal, se rematará en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santa María, Octubre 16 de 1923.

El Alcalde.

L. GONZÁLEZ MITRE.

El Secretario.

Tereso Costo.

30 vs.—9

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Océ.

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Pablo Mirones, vecino de este Distrito, se encuentra depositada una novilla de color hosco amarillito, como de tres años de edad mostrenca, pues no tiene señal de sangre, ni marca de fuego alguna y sin otras señales particulares, la que ha sido denunciada como bien mostrenco por el mismo señor Mirones, en virtud de hallarse pastando sin su consentimiento, en los abrevaderos y pastaderos de sus ganados, que son de su propiedad, y se encuentran en esta jurisdicción.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se crea con derecho al mencionado semoviente y se presente a hacerlo valer ante este Despacho en la forma legal, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría de esta Alcaldía y en los más concurridos de esta población y copia del mismo se remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, pasados los cuales, si ninguna persona lo hubiere reclamado, se rematará en almoneda pública por el Tesorero Municipal de este Distrito.

Este edicto se fija hoy nueve de Octubre de mil novecientos veintitrés.

El Alcalde.

J. BERBER S.

El Secretario.

S. Mirones R.

30 vs.—14

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Antón.

HACE SABER:

Que en poder del señor Eugenio Jaén, vecino de este Distrito, se encuentra depositada una novilla negra, como de dos años de edad, sin marca de sangre, herrada a fuego, así:

O.

que hace algunos meses encontró el señor Domingo Isaac Barnett, pastando en un potrero denominado «El Soplete», de propiedad de su padre, señor Isaac Barnett, según el denuncia presentado por él a este Despacho.

Como dicho animal no tiene dueño conocido y para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este aviso en lugar público de esta Alcaldía y copia de él se remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, para que en el término de treinta (30) días sea reclamado por el dueño; de lo contrario, se ordenará su remate en subasta pública.

Antón, Septiembre 27 de 1923.

El Alcalde.

DOMINGO J. GONZÁLEZ.

El Secretario.

José María López.

30 vs.—17

EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Océ, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Pantaleón O. Ochoa Z., se encuentra depositada una vaca parida, de color amarillito blanquecino, marcada a fuego en el anca del lado derecho, con el siguiente ferrete:

Jz

y en el anca del lado izquierdo, así:

Z

Como señal de sangre, presenta la siguiente: En la oreja del lado derecho, muescas por encima y tronza, y en la del lado izquierdo, horqueta en la punta de la oreja y muesca por debajo. El ternero es de color amarillito sardo, coliblanco, con un lucero en la frente; tiene ambas orejas cortadas en la punta y puede tener un año y medio de edad. La vaca madre, tiene la punta de los cuernos recortados. El ternero no tiene señal de fuego alguna.

Dichos animales han sido denunciados ante este Despacho, como bienes sin dueño conocido por el mismo señor Ochoa Z., por encontrarse pastando en el caserío del Entradero de Angulo, de esta jurisdicción, la vaca madre, desde hace más de cuatro años, en que apareció allí como de un año de edad, y el ternero desde su nacimiento.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se crea con derecho a los mencionados semovientes y se presente a hacerlo valer ante este Despacho en la forma legal, se fija el presente aviso en lugar público de esta Alcaldía y en los más concurridos de la localidad, y copia del mismo se remitirá para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, vencidos los cuales, si ninguna persona los hubiere reclamado, se rematarán en almoneda pública, por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Este edicto se fija hoy, veinticuatro de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

El Alcalde.

J. BERBER P.

El Secretario.

J. Mirones R.

30 vs.—17

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Chimán, al público.

HACE SABER:

Que en poder de este Municipio, se encuentra depositada una lancha (nave) de espavé, cuyas dimensiones son:

18 pies de largo por 3 pies de ancho.

La referida lancha se encontraba a merced de las aguas entre las Islas Pacheca y Pelado, en jurisdicción de este Distrito, sin conocerse dueño alguno.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este aviso en lugar público de esta Alcaldía y se publica en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, para que todo el que se crea con derecho a la aludida lancha, concurra en tiempo oportuno a hacer valer sus derechos, de lo contrario, se rematará en subasta pública.

Chimán, Septiembre 3 de 1923.

El Alcalde.

MANUEL S. COROS.

El Secretario.

Juan Z. Palma.

30 vs.—17

EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje.

HACE SABER:

Que en poder del señor Silvestre Quintero, en su potrero de «La Cabezona», situado en la orilla del río de esta jurisdicción, hay depositada una yegua colorada con un potro al pie, cuyos animales carecen de señales a sangre ni a fuego, y manifiesta que los referidos semovientes se encuentran en el citado potrero «La Cabezona» hace ya algún tiempo, sin haber podido obtener noticia de quién sea el dueño de ellos, razón por la que los ha denunciado a este Despacho como bienes mostrencos y vagos.

Para que sirva de formal notificación a quien quiera que se crea con derecho a ellos, los haga valer en legal forma, se fija el presente edicto en este Despacho por el término de treinta días, y copia se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Fijado en Alanje, hoy 28 de Septiembre de 1923.

El Alcalde.

M. J. ARAÚZ.

El Secretario.

T. Rodríguez.

30 vs.—17

AVISO

Se pone en conocimiento del público, que en la Zaburda de esta ciudad, se hallan depositados los siguientes animales, que no tienen dueño conocido:

Una novilla amarilla, marcada a fuego al lado izquierdo así: M. M.

Una vaca hosca marcada de la misma manera.

Una vaca hosca marcada a fuego al lado izquierdo M. M. y al lado derecho una E. y una U. en monograma.

Un caballo de color bayo marcado al lado izquierdo con una P. Invertida.

Un caballo colorado marcado al lado izquierdo con una F.

Para los efectos de los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, se emplaza a los que se crean con derecho a dichos animales para que los hagan valer, concediéndoles para ello el término de treinta (30) días.

Panamá, 5 de Octubre de 1923.

El Alcalde.

LEONIDAS PRETELT.

30 vs.—23